

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página **1** de **12**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-142

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado:

Tema: **PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.**

Subtemas: Actividad complementaria del servicio de alcantarillado - PTAR. - Infraestructura del servicio público domiciliario de alcantarillado - PTAR - Permisos ambientales y municipales para la prestación del servicio público de alcantarillado para las PTAR - Funciones de vigilancia, inspección y control de la Superservicios frente a la PTAR.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, conviene indicar que la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

Esta Superintendencia recibió por traslado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), el escrito de consulta radicado originalmente bajo el número 2026EE00018583, relacionado con licencias de construcción para Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y demás aspectos. Lo anterior, con el fin de que esta entidad se pronuncie sobre lo consultado dentro del marco de su competencia, si así lo estima oportuno.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵.

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁶

Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015⁷

Resolución MVCT 330 de 2017⁸

Concepto SSPD-OJ 431 de 2025.

Concepto SSPD-OJ 249 de 2025.

Concepto SSPD-OJ 352 de 2022.

Concepto SSPD- OJ-223 de 2021.

Concepto SSPD-OJ 167 de 2020.

CONSIDERACIONES

Como se detalló en líneas anteriores, se tiene que el presente asunto nos fue trasladado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a fin de, si se considera oportuno pronunciarnos sobre los aspectos consultados por el solicitante, dentro de las competencias propias de esta Superintendencia.

En ese sentido, y con el fin de emitir un concepto de carácter general es necesario recalcar que, en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o se deciden situaciones de carácter

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras Disposiciones”.

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

⁷ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. ÚLTIMA FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2024”

⁸ “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) y se derogan las Resoluciones números 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009.”

particular y concreto, en atención a que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superservicios y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (subraya fuera de texto).

Asimismo, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y lo dispuesto por el Decreto 1369 de 2020, la competencia de esta Superintendencia, en particular, el ejercicio de las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control se circunscribe exclusivamente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, específicamente en lo relacionado con la ejecución de las actividades propias de la prestación de dichos servicios o las actividades complementarias, por lo que dirimir y/o pronunciarnos en asuntos fuera de lo que se considera prestación de servicios públicos domiciliarios y lo relacionado con ello, será una extralimitación a las facultades asignadas.

Del caso remitido, se observa que los 7 ítems elevados por el solicitante, fueron respondidos en su totalidad, dentro de las competencias legales y funcionales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. No obstante, con el propósito de orientar la presente consulta dentro de lo que le atañe a esta Superintendencia frente a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), se procederá abordar los siguientes ejes temáticos:

(i). Servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias – Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).

Dentro del régimen de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, se tiene que en lo pertinente al servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias, estas fueron definidas por el legislador en la Ley 142 de 1994, en los numerales 2 y 23 del artículo 14, así:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

“14.2. ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE UN SERVICIO PÚBLICO. Son las actividades a las que también se aplica esta Ley, según la precisión que se hace adelante, al definir cada servicio público. Cuando en esta Ley se mencionen los servicios públicos, sin hacer precisión especial, se entienden incluidas tales actividades.”

(...)

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. *Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.” (subraya fuera de texto)*

De conformidad con lo señalado en la norma referida, la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, comprende la ejecución de al menos una de las siguientes actividades complementarias, entre las que está la de **Tratamiento**, la cual es entendida como el conjunto de operaciones y procesos físicos, químicos y/o microbiológicos, utilizados para depurar o remover sustancias de interés ambiental y/o sanitaria de los residuos principalmente líquidos.

En ese sentido, **el tratamiento de aguas residuales constituye una actividad complementaria del servicio público domiciliario de alcantarillado**, el cual se realiza a través de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales o PTAR., definidas en la Resolución MVCT 330 de 2017, en el artículo 256, veamos:

“ARTÍCULO 256. DEFINICIONES. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Resolución 799 de 2021> Adóptense las siguientes definiciones para efectos de la interpretación y aplicación de las disposiciones generales del presente reglamento: (...)

Planta de tratamiento de agua residual (PTAR). Conjunto de obras, instalaciones, procesos y operaciones para tratar las aguas residuales.”

De la norma en mención, se aprecia que las PTAR son el conjunto de obras, instalaciones, procesos y operaciones para tratar las aguas residuales, estas son reguladas, principalmente, por la Resolución MVCT 330 de 2017, normativa que señala las características técnicas que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilizarán los prestadores de servicios públicos domiciliarios del sector agua potable y saneamiento básico en las etapas de planeación, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de su infraestructura.

Adicionalmente, precisa las características técnicas que han de tener entre ellas, se destacan las condiciones que debe tener su función hidráulica, las distancias que se deben tener en cuenta para su localización o el tratamiento y/o aprovechamiento que puede realizar, así mismo, establece las características operativas, así como los mantenimientos de lagunas de oxidación o estabilización y control de vectores.

En consecuencia, el tratamiento de aguas residuales mediante una PTAR corresponde al desarrollo de una actividad complementaria del servicio público de alcantarillado, por lo que hacen parte de la infraestructura de prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, aunque su utilización está directamente referida al desarrollo de la actividad complementaria de tratamiento.

Finalmente, es importante tener en cuenta que el responsable de la actividad complementaria de tratamiento de aguas residuales a través de una PTAR, es el prestador de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado, quien podrá ser cualquiera de las personas autorizadas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, recuérdese, que la prestación de los servicios públicos domiciliarios puede ser efectuada por el Estado, por los particulares o por comunidades organizadas.

Asimismo, se debe indicar que el prestador de servicios públicos domiciliarios que desee prestar la actividad complementaria de tratamiento de aguas residuales a través de una PTAR podrá contratar a un tercero “operador” con el fin de que éste desarrolle una o varias de las actividades

inherentes y/o complementarias que suministra el referido prestador, sin que ello implique el traslado de las responsabilidades legales y regulatorias asignadas al prestador frente al régimen de los servicios públicos domiciliarios.

En cualquier caso, el prestador será quien asuma la responsabilidad por el suministro del servicio y quien se encuentra sujeto a la inspección, vigilancia y control ejercidos por esta Superintendencia, sin importar si el servicio lo presta con o sin la intermediación de un operador.

(ii). Infraestructura del servicio público domiciliario de alcantarillado frente a las PTAR.

Teniendo claro que las PTAR hacen parte de la infraestructura de prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, dentro del desarrollo de la actividad complementaria de tratamiento, se debe indicar lo siguiente en lo que respecta a su infraestructura.

En el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, se establece algunas definiciones relacionadas con las redes que conforman la infraestructura del servicio público domiciliario de alcantarillado, en especial sobre la actividad de tratamiento, así:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1. DEFINICIONES. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense (sic) las siguientes definiciones:

(...)

7. RED MATRIZ O RED PRIMARIA DE ALCANTARILLADO. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (Decreto 3050 de 2013, art. 3).

8. RED SECUNDARIA O RED LOCAL DE ALCANTARILLADO. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primaria de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores. (Decreto 3050 de 2013, art. 3).

(...)

11. ACOMETIDA DE ALCANTARILLADO. Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector. (Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

(...)

28. INSTALACIONES INTERNAS DE ALCANTARILLADO DEL INMUEBLE. Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección

que se conecta a la red de alcantarillado. (Decreto 302 de 2000, artículo 3o, Modificado por el Decreto 229 de 2002, artículo 1o). (...)” (subraya fuera de texto).

Conforme con las definiciones citadas y su relación con las PTAR, esta Oficina Asesora Jurídica en Concepto SSPD- 431 de 2025, precisó:

“(..). De otra parte, es preciso mencionar que la PTAR es el destino final de la red primaria y, por tanto, no hace parte de la red secundaria, considerando que su función es la de realizar el tratamiento antes de la disposición final al medio ambiente. En este sentido, la PTAR no es propiamente una red, sino un complemento a la misma y en consideración de su funcionalidad, se asimila a la red primaria, por cuanto, como fue señalado, es el destino final de dicha red.

Lo anterior, aunado a que la PTAR es una actividad complementaria de disposición final, la cual tiene como función principal procesar la carga contaminante antes del vertimiento. En este sentido, el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS señala los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilizarán los prestadores de servicios públicos domiciliarios en la prestación de dichos servicios, el cual debe ser contemplado en cada una de las etapas de planeación, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura. (...)” (subraya fuera de texto).

En el referido Concepto también se indicó sobre la infraestructura de las PTAR, lo siguiente:

“ (...)Ahora bien, el diseño y construcción de la infraestructura que desarrollen los urbanizadores para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, independiente de ser parte de la red primaria o secundaria, en el marco y con las avenencias que sean acordadas con el ente territorial, deben considerar y atender la normativa propia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, máxime en consideración a que será infraestructura entregada de forma posterior al prestador del servicio público domiciliario para su administración.

Lo expuesto, por cuanto la obligación de un prestador de recibir, administrar y operar una infraestructura de servicios públicos domiciliarios, estará siempre condicionada al cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y financieros definidos en la normativa aplicable.

Como se observa, la responsabilidad en cuanto a la construcción, operación, administración y mantenimiento de la infraestructura de alcantarillado se encuentra establecida en la regulación de estos servicios, de acuerdo con la cual, cuando se trata de redes locales, secundarias o complementarias, su diseño y construcción se encuentra a cargo de los urbanizadores y, una vez construidas, deben entregarse al prestador del servicio para que este las administre, opere y mantenga, todo lo cual, debe ocurrir en el marco de la normativa aplicable e independiente de quien ejecute la infraestructura, así como del tipo de red que se trate.

El citado aspecto, es desarrollado de forma amplia en el artículo 2.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 el cual, ratifica que dichas redes deben entregarse al prestador del servicio con el objeto que: (i) las opere, (ii) preste el servicio a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14.23 del artículo 14, Ley 142 de 1994 y (iii) le sean remunerados los costos y gastos propios de su operación, incluyendo la expansión, reposición y mantenimiento, tal como lo dispone el numeral 87.4, artículo 87 ibídem(..)”.

Así las cosas, para la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales deben tenerse en cuenta las características ambientales regionales y locales en donde se pretenden desarrollar y antes de ello, deberán consultarse las Guías Ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) citado anteriormente y demás normas del sector. Estos elementos constituyen un referente legal, técnico, de orientación conceptual, metodológico y procedimental para apoyar la gestión, manejo y el desempeño de los proyectos, obras o actividades propias de las plantas de tratamiento de aguas residuales. La aplicación de dichas disposiciones deberá realizarse conforme a las competencias asignadas a las autoridades sectoriales, territoriales y ambientales correspondientes.

Ahora, sobre las entidades legalmente autorizadas para invertir en la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, se debe indicar que en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, se estimula la inversión de los particulares en los servicios públicos domiciliarios como una forma de intervención estatal, adicionalmente impone a las entidades territoriales la obligación de apoyar con inversiones los servicios públicos, sin que existan disposiciones concretas sobre las inversiones en plantas de tratamiento, de manera general, los particulares, constituidos como personas jurídicas, y las entidades territoriales, se encuentran facultados para invertir en la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, como las PTAR.

Finalmente, en lo concerniente al diseño y construcción de la infraestructura de las PTAR, serán los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos de planeación territorial los que determinen la forma en que se realizará la entrega de infraestructura de servicios públicos domiciliarios desarrollada o contenida en consideración de ello. Así como, la cesión, donación o entrega de la infraestructura propia de servicios públicos domiciliarios, cuando sean estos instrumentos los que determinen la existencia o justificación de dicha infraestructura en el marco de la debida planeación requerida por parte del ente territorial y demás intervinientes, aspecto ajeno al régimen propiamente dicho de los servicios públicos domiciliarios y de intervención de esta Superservicios. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico a las autoridades urbanísticas, ambientales y territoriales.

(iii). Permisos ambientales y municipales para la prestación del servicio público de alcantarillado para las PTAR.

En lo propio a los permisos que atañe a las PTAR, los prestadores y en general quienes desarrollen actividades complementarias a los servicios públicos domiciliarios, deben atender lo contemplado en los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994, referentes a las concesiones y permisos ambientales, sanitarios y municipales, cuando sea del caso para la prestación del

correspondiente servicio público domiciliario, y demás disposiciones que exija la normatividad aplicable del servicio público domiciliario a prestar.

En su lugar en los artículos referidos se indican:

“ARTÍCULO 25. CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Deberán, además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Asimismo, es obligación de quienes presten servicios públicos, invertir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado a través de contratos de concesión.

Si se trata de la prestación de los servicios de agua potable o saneamiento básico, de conformidad con la distribución de competencias dispuestas por la ley, las autoridades competentes verificarán la idoneidad técnica y solvencia financiera del solicitante para efectos [de] los procedimientos correspondientes.

“ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.” (subraya fuera de texto)

Sobre tal aspecto, esta Oficina Asesora Jurídica, en Concepto SSPD-OJ 223 -2021, sostuvo:

“(..)

Así las cosas, para la construcción de las PTAR deben tenerse en cuenta las características ambientales regionales y locales en donde se pretenden desarrollar y antes de ello, deberán consultarse las Guías Ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las disposiciones contenidas en las Leyes 99 de 1993, 142 de 1994, 632 de 2000 y 689 de 2001 y el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable

y Saneamiento Básico (RAS) citado anteriormente. Estos elementos constituyen un referente legal, técnico, de orientación conceptual, metodológico y procedimental para apoyar la gestión, manejo y el desempeño de los proyectos, obras o actividades propias de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Así mismo, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental que genera la construcción de una PTAR, deberá llevarse a cabo la caracterización del área de influencia de la misma, a partir de la delimitación y definición de las áreas de influencia del proyecto con base en una identificación de los impactos que puedan generarse durante la construcción y operación del proyecto. Para los medios abióticos y bióticos, se tendrán en cuenta unidades fisiográficas naturales y eco sistémicas; y para los aspectos sociales, las entidades territoriales y las áreas étnicas de uso social, económico y cultural entre otros, asociadas a las comunidades asentadas en dichos territorios.

En consecuencia, los prestadores de servicios públicos domiciliarios que operen plantas de tratamiento de aguas residuales deberán acatar las distancias establecidas en las citadas normas, so pena de configurarse un incumplimiento regulatorio, que puede acarrear las sanciones establecidas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994(..)."

Conforme a lo antes expuesto, deberá obtener los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que resulten exigibles conforme a las disposiciones normativas para la prestación de cualquier servicio público domiciliario y sus actividades complementarias, la competencia exclusiva en señalar cuáles son los permisos, licencias o concesiones que deben obtener los prestadores, radica única y exclusivamente en cabeza de las autoridades del sector que interviene en lo propio a la PTAR, por lo cual, determinar y definir de manera específica estos aspectos escapa del margen de atribuciones que tiene asignadas esta Superintendencia.

En el caso particular de las PTAR, será el prestador de los servicios públicos domiciliarios quien deberá atender la normativa municipal, ambiental, técnica, así como, la normativa relativa a los permisos, licencias o concesiones que deben obtener y su costo, entre otros, los permisos de vertimientos, así como las normas que correspondan a la actividad de la PTAR, como el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT.

En igual sentido, las autorizaciones relacionadas con intervención u ocupación de espacio público, servidumbres, ordenamiento territorial y licenciamiento urbanístico corresponden a las autoridades territoriales y urbanísticas competentes, conforme a la normativa especial aplicable.

(iv) Funciones de vigilancia, inspección y control de la Superservicios frente a la PTAR.

Es oportuno recordar las funciones tanto legales como presidenciales tribuidas a esta Superintendencia, en su lugar el artículo 370 de la Constitución Política de Colombia, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "Superservicios" es una entidad de rango constitucional que por delegación presidencial ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios; Así mismo, el artículo 367 ibídem, señala que es en la ley donde se deben fijar las competencias y responsabilidades en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 142 de 1994, dispone que “(...) todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea compatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (...)”

Así las cosas, todos los prestadores de los servicios públicos domiciliarios están sujetos a lo dispuesto en el régimen de los servicios públicos domiciliarios contenido principalmente en la Ley 142 de 1994, la regulación de las respectivas comisiones de regulación y a la inspección, vigilancia y control que es ejercida por esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Es decir, las funciones que son ejercidas por esta Superintendencia se ejercen en general sobre todos los prestadores de servicios públicos sin distinción alguna.

Todo ello, en concordancia con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual atribuye a esta Superintendencia las funciones de inspección, vigilancia y control de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en lo concerniente al cumplimiento de los contratos de servicios públicos que estos celebren con los usuarios, como también sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetas las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios públicos domiciliarios **o las actividades complementarias a estos**, entre otras cosas.

Conforme a lo explicado en el desarrollo de esta consideración, **el tratamiento de aguas residuales, se constituye como una actividad complementaria del servicio público domiciliario de alcantarillado, en consecuencia, su prestación se somete a la Ley la Ley 142 de 1994 y su reglamentación. Lo anterior implica, principalmente, que el prestador debe someterse, tanto a la regulación de las Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), como a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, en los términos del inciso final del artículo 3º de la Ley 142 ibídem.**

Es importante entender que los prestadores de servicios públicos domiciliarios, están obligados a dar cumplimiento al régimen de los servicios públicos domiciliarios e informar el inicio de sus actividades a esta Superintendencia y a la Comisión de Regulación respectiva de acuerdo con el servicio correspondiente. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o sus actividades complementarias, son las únicas llamadas a llevar a cabo la inscripción en el RUPS, y cumplir con las exigencias normativas ante esta Superservicios, de lo contrario, estarán sujetos a la imposición de sanciones.

De modo que, los prestadores del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias dentro de las que se encuentra el tratamiento de aguas residuales y, por ende, las plantas en que se realiza, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce control y vigilancia, en el marco de la Ley 142 de 1994.

CONCLUSIONES

De cara a las generalidades expuestas, se procede a exponer las siguientes conclusiones:

- El tratamiento de aguas residuales constituye una actividad complementaria del servicio público domiciliario de alcantarillado, que se realiza a través de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales o PTAR, según el numeral 23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.
- Las PTAR hacen parte de la infraestructura asociada a la actividad complementaria de tratamiento del servicio público domiciliario de alcantarillado. En este sentido, su función es realizar el tratamiento de las aguas residuales antes de su disposición final al medio ambiente, razón por la cual, en consideración a su funcionalidad, se asimilan a la red primaria.
- El diseño y construcción de la infraestructura que desarrollen para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, independiente de ser parte de la red primaria o secundaria, deben considerar y atender la normativa propia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, máxime cuando dicha infraestructura pueda ser entregada posteriormente al prestador del servicio público domiciliario para su administración, operación y mantenimiento.
- El prestador y/o quienes desarrollen la infraestructura de las PTAR como actividad complementaria del servicio público domiciliario de alcantarillado, conforme a la citada Resolución 330 de 2017 del MVCT, debe cumplir con los requisitos técnicos para las obras, equipos y procedimientos en las etapas de planeación, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura.
- Sobre los permisos y autorizaciones pertinentes para la prestación de cualquier servicio público domiciliario y sus actividades complementarias, la competencia exclusiva en señalar cuáles son los permisos, licencias o concesiones que deben obtener los prestadores radica única y exclusivamente en cabeza de las autoridades del sector que regulan y o vigilan la materia (CRA, MVCT, Minambiente, Municipio, Curadurías), según se ámbito de competencia legal y funcional, por lo cual, determinar y definir de manera específica estos aspectos escapa del margen de atribuciones que tiene asignadas esta Superintendencia.
- Será el prestador de los servicios públicos domiciliarios quien deberá atender la normativa municipal, ambiental, técnica, así como, la normativa relativa a los permisos, licencias o concesiones que deben obtener y su costo, entre otros, los permisos de vertimientos y demás disposiciones sectoriales correspondientes.
- En los términos del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce funciones de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento de las normas de rango constitucional, legal y regulatorio aplicables a la prestación de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias, tales como el tratamiento de aguas residuales mediante PTAR, actividad que se desarrolla en el marco del servicio público domiciliario de alcantarillado.

Finalmente, se informa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra presta a atender sus inquietudes y brindar la orientación correspondiente en el marco de sus competencias.

Cordialmente,

MARIA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).